



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78121-1

**“A., L. B. Y OTRO/OTRA C/ INSTITUTO DE
OBRA MEDICO ASISTENCIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
AMPARO”**

A 78.121

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

Por sentencia dictada por la jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de La Plata, se ordena al -Instituto de Obra Médico Asistencial, en adelante IOMA- a brindar el 100% del costo de la internación a la señora M. E., H. en el servicio de hogar con alto grado de dependencia AGD en la Institución “. . .” de La Plata, garantizando la continuidad de su cuidado y atención permanente hasta tanto su situación así lo requiera, en forma inmediata y sin solución de continuidad.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio con invocación de los artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º, y 36 inciso 8º de la Constitución Provincial; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928.

II.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 de la Ley 6982; artículo 1°.I. del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 del Código Procesal Civil y Comercial y, la doctrina legal de fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Plantea que encuentran especialmente conculcados, respecto de la parte actora los artículos 19 y 28, y en cuanto la demandada, los artículos 17, 18, 19 ambos de la Constitución Nacional.

Argumenta que se habría violentado la doctrina derivada de los precedentes del máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de las causas: A 76.471, "S." (2021) y A 75.422, "C." (2019).

Sostiene que la condena impuesta iría más allá de lo que se reconoce por la prestación brindada con un universo de "empresas" con convenio, situación que estima privilegiada por un beneficio económico irregular, al facturar un importe que entiende excesivo frente a otros establecimientos que cumplirían la misma prestación; circunstancia que considera violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, cita jurisprudencia nacional.

Reitera que la "empresa" no tiene convenio con el Instituto y que la afiliada conocía dicha circunstancia al momento de elegirla.

Manifiesta la ilegitimidad en el modo de decidir al invertir la carga procesal mediante el cambio del eje de discusión por cuanto hubo de realizarse por la parte actora sin presumir el perjuicio, sin acreditarse, si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación sin riesgo para la salud.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78121-1

Considera que la parte actora habría omitido justificar el haber concurrido a alguno de los lugares convenidos, o haber ofrecido prueba a efecto de corroborar la disponibilidad de “cupos”.

Insiste que se omita considerar lo expresado en relación a las sumas que la institución percibe que excederían los montos aprobados para el resto de los servicios de idénticas características.

Recalca, como expuso en las instancias de grado, que no se puede condicionar a la Administración a la cobertura del servicio por una que no se encuentra vinculada con el IOMA, salvo circunstancias especiales, las cuales afirma no se presentarían en el caso.

Esgrime la ausencia de fundar la necesidad o conveniencia que el servicio requerido por la actora se practique exclusivamente a través de "...", que no habría prueba a este respecto.

Aprecia que la resolución en crisis carece de elementos esenciales que permitan considerarla un acto judicial válido, pues los motivos en los que se encuentra fundada serían sólo aparentes al apartarse de los elementos constitutivos del proceso, al no evaluar las constancias documentales, apoyarse en afirmaciones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico y sólo en la voluntad de los jueces; cita jurisprudencia nacional.

Afirma que la falta de debida motivación o justificación de la decisión impide determinar si la jurisdicción ha sido ejercida conforme a derecho y con ese rumbo postula la suerte adversa de la decisión adoptada, por considerar violentados el derecho de defensa y el debido proceso en contravención de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial.

Reproduce que contiene una fundamentación aparente, sin considerar los escritos constitutivos del proceso, las constancias documentales y sin realizar un análisis pormenorizado de la situación, mientras se limitaría a ordenar la cobertura del costo total de la internación.

Precisa que la arbitrariedad se configura al carecer de fundamento adecuado la condena impuesta, que entiende revocable.

Sustenta que no suple el déficit motivacional la invocación genérica de razones de orden normativo relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Enuncia: *“Tal proceder luce en el caso palmariamente dogmático al apoyarse en una serie de normas superiores de índole local e internacional que aparecen desvinculadas del concreto presupuesto de hecho de esta causa y de las disposiciones legales que directa e inmediatamente rigen el punto en debate”*. A continuación cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con ese lineamiento no advierte cuál sería el fundamento real para excluir la posibilidad de otorgar la prestación por otra “empresa” de similares características, decisión que beneficia a la elegida, y a su vez circunscribe la obligación a un efector sin convenio.

Interpreta que no habría prueba producida en la causa que convalide que la prestación debiera ser cumplida de manera exclusiva por la indicada.

Aduna que las cuestiones de salud invocadas en el decisorio no eximen ni mitigan el deber de los jueces de fundar adecuadamente su sentencia; cita jurisprudencia nacional.

Concluye que el planteo evidencia el yerro incurrido por argumentos dogmáticos y precedentes que no guardarían identidad con las circunstancias fácticas de la causa, y su implicancia absurda y arbitraria al imponer la cobertura integral de una institución sin convenio.

Señala que dicha conclusión sería la consecuencia de un razonamiento afectado por un error grave y manifiesto, en contradicción con las constancias objetivas de la causa, cita jurisprudencia local.

Por último, solicita se case el pronunciamiento atacado con el rechazo de la acción intentada.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78121-1

encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A., P. M.”, res., 10-10-2018; A 77582, “F.”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”).

No se halla controvertido que quien peticiona en amparo es afiliada al IOMA, tampoco el padecimiento certificado por su discapacidad.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la cobertura total del costo del servicio de atención del "...”, a fin de permitirle el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud (conf. Carl Schmitt, “*Teoría de la Constitución*”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y

precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”.

La solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, Buenos Aires, Argentina, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”*).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente responder en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar, “[...] *por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad [...]”* (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, *“La garantía en el Estado Constitucional de Derecho”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido esquivo percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78121-1

afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “R., N. C.”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “H., M. O. y P., R. A.”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “H., Á. A. y otra”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria confirma la solución a que había arribado el juez de grado y valora el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al

contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf. Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, “*El Amparo Constitucional*”, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC)).

Vale decir, es necesario que a los ojos del juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección, sin necesidad de investigación y al margen de toda controversia o duda alguna (Conf. Segundo Víctor Cayetano Linares Quintana, “*Acción de Amparo*”, Edit. Bibliografica Argentina, 1960, p. 69).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*C. d. B.*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, la atención preferida a la “*discapacidad*” y a la “*tercera edad*” aquí comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1°, 5°, 6° y 8° (v. arts. 75 incs. 22°, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2°, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inc. 2°, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*I.*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78121-1

“*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*L.*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I., C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se distingue que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 26 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/09/2022 13:28:06